



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE144312 Proc #: 3927414 Fecha: 21-06-2018
Tercero: 1031155968 – YURELI DANIELA BUSTOS TOCASUCHE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03016
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER179738 del 13 de octubre de 2016, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 2 de diciembre de 2016 al establecimiento denominado **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, ubicado en la Calle 53A Sur No. 27-96 de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00686 del 6 de febrero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 7 Zona de emisión – **Horario nocturno**

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LAeq, T	Leq _{emisión}
Frente a la fachada fuente encendida	1.5	23:58:54	00:14:56	77,0	80,7	3	0	N/A	0	80,0	79,3
Frente a la fachada Residual= L ₉₀	1.5	23:58:54	00:14:56	71,6	74,1	0	0	N/A	0	71,6	

Nota 2:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 4: Cabe aclarar que el valor L₉₀ registrado en la tabla No.7 correspondiente a 71,6 dB(A), es el valor registrado en el anexo No 7 archivo Excel correcciones K del presente concepto, y no al registrado en el acta de visita, el cual es 71,3 dB(A).

Nota 5: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita L_{Aeq, T} es de 77,1 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el valor que queda en el registro de medición anexo a la presente actuación técnica correspondiente a 77,0 dB(A).

Nota 6: se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

Valor a comparar con la norma: 79,3 dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El día 02 de diciembre de 2016 a partir de las 23:58 horas, se llevó a cabo la visita técnica de medición de niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **calle 53 A Sur No 27 – 96** (Dirección SINUPOT- Calle 53 A Sur No 27 – 94).

Durante la inspección técnica realizada en campo, se verificó que el sistema de amplificación está compuesto por: dos (2) fuentes electroacústicas artesanales, las cuales se encuentran distribuidas de la siguiente manera: una (1) fuente electroacústica situada cerca de la entrada al local al costado suroccidental y dirigida hacia el norte, una (1) fuente electroacústica ubicada en el costado oriental y direccionados hacia el sur, una (1) Rockola artesanal ubicada al costado suroccidental, un (1) televisor sin sonido marca Samsung ubicado al costado suroriental y un (1) televisor apagado colocado en el costado sur, dicho sistema opera de manera continua.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En cuanto a los sistemas de ventilación del establecimiento, no se evidenció ninguno durante la inspección técnica. De igual forma, se observó que el techo del local es en placa, las paredes son en ladrillo - cemento pintado, el piso es en baldosa, cuenta con ventanas las cuales se encontraban cerradas y la puerta de acceso al establecimiento es en metal la cual se encontraba abierta al momento de la visita.

Así mismo, las condiciones del predio no son las adecuadas debido a que no cuenta con acciones técnicas u obras de mitigación, por lo cual la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión trasciende hacia el exterior.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece: **Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq, T}$, $L_{Aeq, T residual}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:**

FUENTE ENCENDIDA: Se generó un componente impulsivo neto K_i , el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ en 3 dB(A).

FUENTE APAGADA = RESIDUAL (L_{90}): no se presentaron ajustes K, debido a que en los factores (impulso, tono y frecuencias bajas) la percepción fue nula.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica ($Leq_{emisión}$) fue de **79,3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **sector B. Tranquilidad y ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo anteriormente mencionado, se conceptúa que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el **numeral 7**, el funcionamiento del establecimiento de comercio **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica realizada el 02 de diciembre de 2016, se evidenció que el establecimiento de comercio **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario nocturno**, con un ($Leq_{emisión}$) **79,3 dB(A)**, debido al funcionamiento del sistema de amplificación compuesto por dos (2) fuentes electroacústicas artesanales y una (1) Rockola artesanal.
- El funcionamiento del establecimiento de comercio **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".
(Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo primero y el parágrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)"

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos **comerciales** e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "*...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "*... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*".

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que "*...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*".

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO



Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del día 2 de diciembre de 2016, y el Concepto Técnico No. 00686 del 6 de febrero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento comercial, ubicado en la Calle 53A Sur No. 27-96 de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., el cual es de propiedad de la señora **YURELI DANIELA BUSTOS TOCASUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.155.968.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, ubicado en la Calle 53A Sur No. 27-96 de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del Decreto 459 del 2 de noviembre de 2010., está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, por lo que la actividad allí desarrollada posiblemente no es compatible con el Uso del Suelo, por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00686 del 6 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, estuvieron comprendidas por dos (2) Fuentes Electroacústicas, una (1) Rockola, un (1) Televisor sin sonido Marca Samsung y un (1) Televisor sin sonido Marca Panasonic, con los cuales se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **79,3dB(A) en funcionamiento en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **24,3dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno.**

Que el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, establece que todos aquellos **establecimientos comerciales** que se construyan o **funcionen** en **sectores** definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública,** tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas y similares, NO están permitidos.**

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el establecimiento comercial ubicado en la Calle 53A Sur No. 27-96 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad de la señora **YURELI DANIELA BUSTOS TOCASUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.155.968, está clasificado por el **SINUPOT** como **Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** incumplió con establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **YURELI DANIELA BUSTOS TOCASUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.155.968, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, ubicado en la Calle 53A Sur No. 27-96 de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **YURELI DANIELA BUSTOS TOCASUCHE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.031.155.968, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento comercial denominado **TABERNA BAR EL VIEJO GEORGE**, ubicado en la Calle 53A Sur No. 27-96 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por incumplir presuntamente con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, ya que presentaron un nivel de emisión de 79, 3dB(A) en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en 24,3dB(A), clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto en donde lo permitido es de 55 decibeles para Horario Nocturno; y por perturbar la tranquilidad pública en sectores A y B, donde **NO** se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YURELI DANIELA BUSTOS TOCASUCHE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.031.155.968, ubicada en la Calle 53A Sur No. 27-96 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La propietaria o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00686 del 6 de febrero de 2017, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C: 1073230381 T.P: N/A

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

MARIO YEZID ROMERO MILLAN C.C: 79403912 T.P: N/A

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO C.C: 1136879529 T.P: N/A

HENRY MURILLO CORDOBA C.C: 11798765 T.P: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE C.C: 1067836847 T.P: N/A

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA C.C: 1073230381 T.P: N/A

HENRY MURILLO CORDOBA C.C: 11798765 T.P: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 04/12/2017

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 13/12/2017

CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/02/2018

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 14/12/2017

CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/02/2018

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/02/2018

CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017 FECHA EJECUCION: 02/02/2018

CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017 FECHA EJECUCION: 04/12/2017

CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/02/2018

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/04/2018

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1592

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**